



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06141-2007-PA/TC
LA LIBERTAD
NELLY LUCERO ZEGARRA DE CHAPA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 1 de octubre de 2008, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Nelly Lucero Zegarra de Chapa contra la sentencia de la Segunda Sala Civil Especializada de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, de fojas 81, su fecha 10 de octubre de 2007, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 21 de agosto de 2006, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 22879-DIV-PENS-SGO-GDL-93, de fecha 23 de noviembre de 1993, que le otorgó pensión de viudez; y que, en consecuencia, se disponga el reajuste de su pensión conforme a los artículos 1º y 4º de la Ley N.º 23908; así como el pago de los devengados y los intereses legales.

La emplazada contesta la demanda alegando que la Ley N.º 23908 estableció el monto mínimo de la pensión en tres sueldos mínimos vitales, pero no dispuso que fuera, como mínimo, tres veces más que el básico de un servidor en actividad, el cual nunca llegó a ser igual al Ingreso Mínimo Legal, que estaba compuesto por el Sueldo Mínimo Vital más las bonificaciones por costo de vida y suplementaria.

El Segundo Juzgado Civil de Trujillo, con fecha 4 de mayo de 2007, declaró infundada la demanda, por considerar que no le corresponde la aplicación del artículo 1º de la Ley N.º 23908, debido a que la resolución cuestionada de fecha 23 de noviembre de 1993.

La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, en el presente caso aun cuando se cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).

§ Delimitación del petitorio

2. La demandante pretende que se le incremente el monto de su pensión de viudez en aplicación de los beneficios establecidos en los artículos 1º y 4º de la Ley N.º 23908.

§ Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley N.º 28908, durante su período de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5, 7, y 21.
4. De la Resolución N.º 22879-DIV-PENS-SGO-GDL-93, obrante a fojas 2, se evidencia que se otorgó pensión de viudez a favor de la demandante a partir del 27 de junio de 1992, por el monto de I/. 38,371.82 mensual.
5. Al respecto, se debe precisar que a la fecha de inicio de dicha pensión se encontraba vigente el Decreto Supremo N.º 002-91-TR, de fecha 17 de enero de 1991, que fijó en I/m. 12.00 el sueldo mínimo vital, por lo que en aplicación de la Ley N.º 23908, la pensión mínima legal se encontraba establecida en I/m. 36.00. En consecuencia ha quedado acreditado que a la demandante se le otorgó una pensión superior al mínimo vigente por lo que no le es aplicable la Ley N.º 23908.
6. Por otro lado, importa precisar que conforme a lo dispuesto por las Leyes 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada por el número de años de aportaciones acreditados por el pensionista. En ese sentido, y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural N.º 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3-1-2002), se dispuso incrementar los montos mínimos mensuales de las pensiones comprendidas



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley 19990, estableciéndose en 270.00 nuevos soles el monto mínimo de las pensiones derivadas (sobrevivientes).

7. Por consiguiente, al constatarse en autos, de la boleta de pago obrante a fojas 4, que la demandante percibe una suma superior a la pensión mínima vigente, concluimos que no se está vulnerando su derecho al mínimo legal.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR